



Secretaría de la  
**Contraloría General**

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE No. RO/148/15

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/148/15**, instruido en contra del encausado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintiséis de octubre de dos mil quince, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la contadora pública **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

- Responsabilidades  
in Patrimonial

2.- Que con auto dictado el día cinco de noviembre de dos mil quince, se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios, a fin de resolver conforme a derecho corresponda (fojas 59-61); asimismo se ordenó citar al encausado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- El día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (foja 94), mediante diligencia de emplazamiento practicada por personal adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, corriéndosele traslado con la documentación de Ley, con la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndosele saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley a su cargo, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 108-109), quien en tal acto realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentó escrito mediante el cual dio contestación a los hechos denunciados y ofreció los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados. El primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, personalidad que se acredita con copia certificada del nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Bulmaro Pacheco Moreno, de fecha primero de octubre de dos mil tres (foja 10), quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED]

[REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, de fecha primero de enero de dos mil catorce (foja 11); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de

aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacérsele saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como de su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos, por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 01 a la 58 del expediente de determinación de responsabilidades administrativas en que se actúa, con las que se le corrió traslado al encausado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- La denunciante, ofreció diversos medios de prueba para acreditar los hechos imputados al encausado, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 167-170), los cuales consistentes en: -----

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas que obran agregadas a fojas: 10, 11, 12, 13-16, 17, 18, 19-25, 26, 27-34, 35-36, 37, 38-44, 45-53 y 54-57, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. Por lo que, en relación a las documentales citadas con antelación, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno, al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

*Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.*

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que

*pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

- - - **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes Tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Por otra parte, con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 108-109), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra y presentó el correspondiente escrito de contestación a los hechos denunciados, en el cual ofreció las pruebas que estimó pertinentes, y que constan en el auto que provee sobre las pruebas de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 167-170), en el que se tuvieron por admitidas las que a

continuación se señalan: -----

- - - **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 130, 131-165 y 166, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

*Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo de la Oficina del Ejecutivo Estatal, mismo que fue desahogado por conducto del Director de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, mediante oficio de fecha de recibido trece de marzo de dos mil diecisiete (fojas 183-184), Informe al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare para que surta los efectos legales a que haya lugar, al cual se le otorga valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, información, constancias o documentos que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeña y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, informe que hace fe en juicio por tratarse de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción VII, 285, 312, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente

procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58. SECRETARÍA DEL

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Ahora bien, al haberse valorado las pruebas rendidas por la denunciante y por el encausado, observando las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por ambos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La

valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -----

- - - La denunciante, **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en su escrito inicial de denuncia manifiesta: -----

#### HECHOS:

(...)

2. Con fecha 06 de mayo de 2015 mediante oficio No. AEGF/1126/2015 signado por el C. Lic. Salim Arturo Orcí Magaña, Auditor Especial del Gasto Federalizado, notificó al C. Lic. Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora, la orden para realizar la auditoría número 996/2014 denominada "Subsidio para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal" que tendrá por objetivo fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales transferidos a la Entidad Federativa, a través del programa, de conformidad con lo establecido en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como el cumplimiento de metas y objetivos, misma que fue reenviada el 11 de mayo de 2015, mediante oficio No. 03.01-1064/15 a la C. María Guadalupe Ruiz Durazo, Ex Secretaria de la Contraloría General, en el cual se plasma el nombre y puesto de los auditores comisionados, así como el anexo de la información y documentación que se requiere para el inicio de la auditoría en comento. Se anexa copia certificada de los oficios y anexos en fojas 04 a la 08 del expediente de pruebas.

CONTRALORIA GENERAL  
de Responsabilidad  
Gubernamental

4.- Con fecha 27 de mayo de 2014 mediante oficio No. S-0108/2015 la C. María Guadalupe Ruiz Durazo, Ex Secretaria de la Contraloría General, designa a la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental, Enlace de la Auditoría en comento ante la Auditoría Superior de la Federación (ASF), quien se encargará de coordinar que las actividades de fiscalización se realicen en forma apropiada, oportuna y en un marco de estrecha comunicación. Se anexa copia certificada del oficio en la foja 09 del expediente de las pruebas.

5.- Tal es el caso, que con fecha 11 de mayo de 2015 se levantó el acta número 001/2014, para la formalización e inicio de ejecución de los trabajos de la auditoría número 996 denominada "Subsidio para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal". Se anexa copia certificada del acta y anexos en fojas 10 a la 16 del expediente de pruebas.

6.- Mediante oficio No. DARFT-"A.1"/015/2015 de fecha 14 de mayo de 2015, girado por el C. Ing. Arq. Eduardo Rodolfo Romero Jiménez, Auditor, dirigido a la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental, donde cita a reunió para el día 19 de junio de 2015 a las 12:00 horas, para la presentación de resultados y observaciones preliminares de la revisión practicada, llevándose a cabo el mismo día dicho evento, levantándose acta No. 002. Se anexa copia certificada del oficio, acta y cédula de resultados preliminares de la revisión practicada, en fojas 17 a la 27 del expediente de pruebas.

7.- Mediante oficio No. DARFT-A1/030/2015 de fecha 05 de junio de 2015, girado por el C. Ing. Arq. Eduardo Rodolfo Romero Jiménez, Auditor, dirigido a la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental, donde cita a reunió para el día 12 de junio de 2015 a las 11:00 horas, para la presentación de resultados finales y observaciones preliminares de la revisión practicada, llevándose a cabo el mismo día dicho evento, levantándose acta No. 003. Se anexa copia certificada del oficio, acta y cédula de resultados finales, en fojas 28 a la 44 del expediente de pruebas.

8.- Tal es el caso que mediante oficio No. DARFT"A1"/027/2015 del 05 de junio de 2015, el Ing. Arq. Eduardo Rodolfo Romero Jiménez, Auditor de la Auditoría Superior de la Federación, informó a la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental, sobre varios resultados con las observaciones determinadas como Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatorias por la Auditoría Superior de la Federación, de la Cuenta Pública 2014. Visible en fojas 45 a la 48 del expediente de pruebas.

(...)

#### Irregularidades:

**Resultado 8(Cédula de Resultados Finales).**-“Con la revisión de los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultados del Subsidio para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal del Gobierno del Estado de Sonora, se constató que la entidad no reportó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de los formatos trimestrales sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto a los Recursos del Subsidio para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal para el ejercicio 2014; asimismo, no fueron publicados en la página de internet ni en el Periódico Oficial del Estado en incumplimiento al numeral 9.2, fracciones X y XVII del Acuerdo por el que se Establecen las Políticas para la Obtención y Aplicación de los Recursos Destinados a la Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal a Favor de la Entidades Federativas para el Ejercicio Fiscal 2014; Cláusula séptima, fracciones V y XIV del Convenio de Coordinación en el Marco del Programa para el Otorgamiento del Subsidio para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Sonora.”.

**Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.-**

“Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que realice las investigaciones correspondientes y, en su caso, finque las responsabilidades a que haya lugar e imponga las sanciones respectivas a los servidores públicos que en su gestión no reportaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de los formatos trimestrales sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto a los Recursos del Subsidio para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal para el ejercicio 2014; asimismo, no fueron publicados en la página de internet ni en el Periódico Oficial del Estado”.

(...)

**Presunta Responsabilidad:**

EL C. [REDACTED] partiendo de la narración de hechos, considero que con su actuar, trasgredió diferente normatividad federal señalada en la observación correspondiente al resultado 8, considero que con su actuar, trasgredió diferente normatividad federal listada con anterioridad toda vez que en la observación detectada con la auditoría practicada por la Auditoría Superior de la federación a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Implementadora del Nuevo Sistema de Justicia Penal, Secretaría de Hacienda y Oficialía Mayor se observó que no se reportó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la Información de los Formatos Trimestrales sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto a los Recursos del Subsidio para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal para el ejercicio 2014; asimismo, no fueron publicados en la página de internet ni en el Periódico Oficial del Estado y diferente normatividad estatal, específicamente el contenido de las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXII, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, listada a continuación asimismo las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracciones XI, XII, XVII y XX del Reglamento Interior de Oficialía Mayor, el cual se detalla en párrafos posteriores.

- - - Ahora bien, definidas y delimitadas que fueron las imputaciones formuladas en contra del encausado por parte de la denunciante, debe precisarse en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran sus conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerle alguna sanción, o en su defecto, deba relevársele de aquélla. -----

- - - En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se le da el derecho de contestar las imputaciones que se le formulan, en el que textualmente se señala que: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:



II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, en ese sentido, al comparecer el encausado [REDACTED] a la Audiencia de Ley celebrada el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis (fojas 108-109), realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, aportando las pruebas que estimó oportunas, exhibiendo en ese acto el correspondiente escrito mediante el cual el encausado dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra (fojas 112-128), en el que a fojas 116-117 textualmente señaló que: -----

TERCERO.- Durante el año 2014 el Ejecutivo Estatal publicó el Programa Anual en el que hace referencia sobre la forma de ejercer el recurso federal para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en nuestra entidad, siendo la Secretaría Técnica dependiente del Ejecutivo Estatal precisamente la encargada de dar contestación a la Dirección que yo encabezaba del informe sobre los recursos ejercidos referentes al sistema de justicia indicado. Y para dicho efecto el Ejecutivo Federal publica en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se establecen las políticas para la obtención y aplicación de los recursos destinados a la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de las Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2014, mismo que en su cláusula séptima obliga a la Entidad a cumplir con lo siguiente:

**SÉPTIMA. DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.** La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga, a través de la Comisión o Instancia Implementadora, a:

(...)

V. Que todos los reportes o informes solicitados contengan la información que demuestre que los recursos públicos son administrados con eficiencia, eficacia, economía y transparencia para satisfacer los objetivos a los que estén destinados en los tiempos establecidos;

(...)

XIV. Las demás previstas en el presente Convenio, sus anexos técnicos y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo subrayado es nuestro.

Así mismo la cláusula novena de dicho convenio denominada INFORME DE RESULTADOS obliga a los sujetos a ejercer tales recursos por medio del órgano implementador tal y como a continuación se cita:

**NOVENA. DEL INFORME DE RESULTADOS.** La aplicación de los recursos asignados deberá llevarse a cabo únicamente dentro del presente ejercicio fiscal, por lo que la "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá devengarlos, a más tardar, el 31 de diciembre de 2014. Por lo anterior, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través del "ÓRGANO IMPLEMENTADOR", enviará a la "SECRETARÍA" un informe de resultados a más tardar el 31 de diciembre de 2014, mismo que deberá contener:

- a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del Subsidio;
- b) La información sobre el presupuesto comprometido, devengado y ejercido;
- c) Metas cumplidas o por alcanzar, con base en los indicadores señalados en los proyectos; y
- d) Las disponibilidades financieras del Subsidio con las que cuenten.

Luego entonces resulta evidente que la obligación de informar y en su momento dar a conocer los resultados del presupuesto ejercido era la Secretaría Técnica o Comisión implementadora dependiente del ejecutivo del Estado de Sonora más no la dependencia a mí cargo.

- - - Ahora bien, una vez analizado lo expuesto tanto por la denunciante como por [REDACTED] esta autoridad se impone resolver que le asiste la razón al encausado. -----

- - - Lo anterior es así en virtud de que, la denunciante viene atribuyendo al encausado que: "...no se reportó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la Información de los Formatos Trimestrales sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto a los Recursos del Subsidio para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal para el ejercicio 2014; asimismo, no fueron publicados en la página de internet ni en el Periódico Oficial del Estado..."; mientras que el encausado por su parte viene negando que tales obligaciones se encontraran a su cargo, agregando que las mismas, eran obligaciones a cargo de la Secretaría Técnica o Comisión Implementadora de la Reforma del Sistema de Justicia Penal. -----

- - - En ese sentido, es oportuno destacar que tanto en el "Acuerdo por el que se establecen las políticas para la obtención y aplicación de los recursos destinados a la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de las Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2014", en su Anexo II denominado "Convenio de Coordinación", como en el "Convenio de Coordinación en el Marco del Programa para el Otorgamiento del Subsidio para la Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal, que Celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Sonora", en sus Cláusulas Séptima fracción V y Novena, establecen que **era obligación de la Entidad Federativa a través de la "Comisión o Instancia Implementadora", el que todos los reportes o informes solicitados contengan la información que demuestre que los recursos públicos son administrados con eficiencia, eficacia, economía y transparencia para satisfacer los objetivos a los que estén destinados en los tiempos establecidos, y que era obligación de la Entidad Federativa a través de la "Comisión o Instancia Implementadora", el enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el informe de resultados a más tardar el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.** -----

- - - Por todo lo anterior, resulta dable concluir que el incumplimiento de los hechos denunciados efectivamente recae en la Comisión o Instancia Implementadora de la Reforma del Sistema de Justicia Penal, y no en la Dirección General de Evaluación y Seguimiento al Gasto Público, hoy Dirección General de Planeación y Evaluación de la cual el encausado resultaba ser el titular, de ahí que esta Resolutoria determina que el denunciante logró desvirtuar la imputación que se formula en su contra, y la denunciante por su parte no logró acreditar la presunta participación del encausado en los hechos denunciados y mucho menos su presunta responsabilidad. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la [REDACTED] que se le viene imputando por parte de la denunciante, contadora pública Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General. Resultando aplicable la siguiente tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473.*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa

de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Por todo lo anterior, al haber logrado desvirtuar el encausado las imputaciones que le fueron formuladas, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta desplegada por [REDACTED] no actualizan el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Finalmente, por economía procesal, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expresados por el encausado, en virtud de que al resultar fundados los argumentos que se analizaron, no se ocasiona perjuicio alguno por la circunstancia de que esta Autoridad Resolutora no analice el resto de las cuestiones que propone, toda vez que ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo, máxime que la consecuencia del mismo es la de reconocer la Inexistencia de cualquier Responsabilidad Administrativa a cargo del encausado. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

*Época: Novena Época, Registro: 184360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.32 P, Página: 1199.*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO.** Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.

- - - Por todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora considera que la conducta desplegada por el encausado [REDACTED] no actualiza el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no acreditarse fehacientemente por la denunciante que el mencionado encausado hubiera tenido

participación en los hechos denunciados, y al haber logrado desvirtuar el encausado las imputaciones que le fueron formuladas. -----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordene se publique la presente suprimiendo los datos personales de [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.** Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ~~ha sido competente~~ para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades ~~administrativas,~~ por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.** Notifíquese a los encausados en los domicilio acordados en autos para tal efecto y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI

MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/148/15** instruido en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**

SECRETARIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

**LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LICENCIADO REYNALDO VEGA BARCELO.**

LISTA.- Con fecha 28 de agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**